REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0647657
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: China Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2609

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00583 de fecha 30 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0647657
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: China Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oscar D´ Oleo Seiffe, [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social China Import, SRL. representada por Hoiylex Ho Ben mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 16 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0721 de fecha 3 de octubre de 2023 la Dirección General de Aduanas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0647657
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: China Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

(DGA) notificó a la razón social China Import, SRL. la reliquidación de sus importaciones de calderos, cucharas, redecillas para el cabello, ollas de metal, fundas plásticas, sombrillas, dispensadores de agua, sillas, mesas, escurridores plásticos, entre otros productos, efectuadas durante el periodo del 7 de febrero de 2021 al 7 de febrero de 2023, procedentes de China, conforme a los ajustes realizados para un total de RD$48,300,062.46 por concepto de RD$22,744,171.13 de gravamen, RD$147,116.22 de selectivo y RD$25,408,775.11 de ITBIS, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00583 de fecha 30 de julio de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA) en virtud de carencia de la extemporaneidad del recurso; por los motivos expuestos precedentemente. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 26/02/2024, por la razón social, CHINA IMPORT, [redacted]., contra la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. NÚM. GF/DO-0721, de fecha 03 de octubre del 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso, en consecuencia,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0647657
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: China Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

declara nula la referida Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-0721, de fecha 03 de octubre del 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos indicados en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al parte recurrente, razón social CHINA IMPORT, [redacted]., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. **SÉPTIMO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Falta de valoración de pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la razón social China Import, SRL. solicitó que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no cumplir con los requisitos del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no se verifica la existencia de un interés casacional.

8. La parte recurrente no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa, al tenor del acto núm. 621/2024 de fecha 20 de noviembre de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Respecto de este pedimento la parte recurrida plantea que el presente recurso debe ser declarado inadmisible por violar las disposiciones del

artículo 10.3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación y consecuentemente carecer de un interés casacional.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*.[1]

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese

mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0647657
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: China Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de octubre de 2024.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. **En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante

la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) se advierte que su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto relacionado a las reglas que deben cumplir los juzgadores *relativos a la violación al plazo para la interposición del recurso, desnaturalización de los hechos y falta de valoración de pruebas* vicios que recaen en el dominio de las violaciones a la ley aplicables al juez y no a las partes, lo que excluye toda idea del establecimiento de doctrina por el tribunal *a quo* capaz de ser unificada por el filtro del interés

casacional; por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto en su segundo y tercer medios de casación, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento. En esas atenciones, resulta pertinente rechazar el medio de inadmisión por falta de interés casacional de que se trata y *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

25. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* al rechazar el medio de inadmisión planteado por esta realizó un cómputo ilegal del plazo de 30 días para la interposición del recurso contencioso consagrado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, cuya sanción procesal es la inadmisibilidad del recurso de que se trate, ya que dicha administración notificó la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0721 de fecha 3 de octubre de 2023 a la ahora recurrida en fecha 25 de octubre de 2023; sin embargo, no fue sino hasta el 26 de febrero de 2024 que esta última interpuso el recurso contencioso tributario, habiendo transcurrido aproximadamente 4 meses entre dicha acción y la referida notificación; por lo que, dicho recurso fue interpuesto fuera de plazo. Aunado a que al momento de rechazar el medio de inadmisión propuesto los jueces del fondo no hicieron referencia alguna a una interrupción o suspensión del

plazo de caducidad que justificara la no interposición del recurso contencioso dentro del plazo establecido por la ley, estableciendo, por el contrario, que las actuaciones y diligencias realizadas por la contribuyente eran suficientes para determinar que estaba interesada en judicializar y solucionar el conflicto entre las partes; sin embargo, la realización de diligencias procesales a los fines de conseguir pruebas para defensa no son suficientes para retener la imposibilidad de computar un plazo de caducidad.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Medio de inadmisión. 3. Por otro lado, la recurrida planteó la inadmisibilidad del recurso fundamentado en el artículo 5 de Ley 13-07, en virtud de que ha sido interpuesto de manera extemporánea. 4. Sobre el medio de inadmisión la recurrente solicitó que sea rechazado... 8. Con la finalidad de decidir sobre el medio de inadmisión planteado, es menester acotar los siguientes puntos: a. Una vez notificado el acto administrativo, consistente en la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior GF/DO-0721, esto es el 25 de octubre del 2023, la recurrente procedió a realizar actuaciones de buena fe, con la intención de ejercer el derecho de defensa y obtener una reconsideración del acto, tal y como se comprueba en las comunicaciones suscritas por esta en fechas 31/10/2023, 04, 13, 14 de diciembre del 2023, mediante las cuales solicita a la Dirección General de Aduanas y su incúmbete, el expediente administrativo contentivo de los documentos y

justificaciones utilizadas en el procedimiento de determinación. b. Las actuaciones descritas demostraron un compromiso continuo con el proceso y la resolución del conflicto de manera adecuada, considerando las circunstancias del caso. 9. Luego del análisis a los documentos que integran el expediente, este Tribunal ha constatado que la entidad CHINA IMPORT, [redacted]., depositó su recurso contencioso tributario dentro del plazo establecido por el legislador con la finalidad de iniciar una litis judicial en contra la Administración Pública; toda vez, no obstante la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior GF/DO-0721, fue notificada en fecha 25 de octubre del 2023; posteriormente fueron realizadas actuaciones por parte de la recurrente encaminadas a solucionar el conflicto, es decir dicha parte no se mantuvo inerte hasta la interposición del recurso. Por lo que, tomando en cuenta las diligencias anteriormente mencionadas, y partiendo de la fecha en que fueron emitidas dichas comunicaciones, así como la fecha en que fueron respondidas por la administración, esto es el 23 de enero del 2024, por medio del Acto núm. 180/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, y en la que fue interpuesto su Recurso Contencioso tributario, 26/04/2024, habían transcurrido veintitrés (23) días hábiles y francos, lo que indica que el recurso ha sido interpuesto dentro de las formalidades que establecen las referidas normas; motivo por el cual, rechaza el medio de inadmisión en ese sentido...” (sic).

27. El artículo 53 de la Ley núm. 107-13 dispone que *los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0647657
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: China Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

28. En ese sentido, la norma que regula el plazo para la interposición del recurso contencioso tributario es el artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), el cual reza: e*l plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.*

29. Esta Tercera Sala ha establecido que el plazo del recurso contencioso tributario es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil[3], lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante[4], no se computará

[3] El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent.

el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que interviene el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco.

30. En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Lo anterior en vista de que la Ley núm. 107-13 no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden judicial, que es lo que se conoce como contencioso tributario.

31. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), conforme con la Constitución[5], muy

núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

[5] El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neo-constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.

específicamente con respecto a su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*) y que encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable en relación con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es la accionante. Por lo que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante la administración tributaria.

32. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa, pero hay que recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación directa de esta ley, tal y como se lleva dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario).

33. Sin embargo, por un asunto atinente a la seguridad jurídica, esta Tercera Sala interpreta dicho plazo como hábil, además de franco, solamente a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que empieza a tener aplicación y vigencia el citado precedente del Tribunal Constitucional, y resulta aplicable al caso concreto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0647657
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: China Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

34. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que el acto administrativo recurrido ante el tribunal *a quo* fue notificado en fecha 25 de octubre de 2023, dando apertura al plazo hábil y franco que iniciaba el 26 de octubre de 2023 y terminaba el día 8 de diciembre de 2023; siendo interpuesto el recurso contencioso tributario en fecha 26 de febrero de 2024, es decir luego del vencimiento del plazo de 30 días -hábiles y francos- establecido por la ley a tales fines.

35. Sin embargo, si bien los jueces del fondo establecieron que *no obstante la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior GF/DO-0721, fue notificada en fecha 25 de octubre del 2023; posteriormente fueron realizadas actuaciones por parte de la recurrente encaminadas a solucionar el conflicto, es decir dicha parte no se mantuvo inerte hasta la interposición del recurso. Por lo que, tomando en cuenta las diligencias anteriormente mencionadas, y partiendo de la fecha en que fueron emitidas dichas comunicaciones, así como la fecha en que fueron respondidas por la administración, esto es el 23 de enero del 2024, por medio del Acto núm. 180/2024, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, y en la que fue interpuesto su Recurso Contencioso tributario, 26/04/2024, habían transcurrido veintitrés (23) días hábiles y francos, lo que indica que el recurso ha sido interpuesto dentro de las formalidades que establecen las referidas normas; motivo por el cual,*

rechaza el medio de inadmisión en ese sentido..., no menos cierto es que las diligencias realizadas por la parte ahora recurrida ante la administración tributaria- no producen un efecto suspensivo ni interruptivo del plazo para la interposición del recurso contencioso tributario.

36. En consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado por la parte ahora recurrente, por lo que procede acoger el medio de casación examinado.

37. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás vicios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

38. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas**.**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0647657
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: China Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00583 de fecha 30 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.